

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                |                                                       |
|----------------|-------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE NO. | 17001-33-33-001-2020-00126-00                         |
| ACTUACIÓN:     | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                            |
| DEMANDANTE:    | JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ                       |
| DEMANDADO:     | NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA Casur |
| ASUNTO:        | RESUELVE APROBACIÓN CONCILIACIÓN                      |
| AUTO:          | 984                                                   |

I. ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre el señor JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- contenido en el acta que data del 28 de abril de 2020.

II. SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación de su asignación del retiro con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, y que deben verse reflejados en las siguientes partidas computables (i) doceava parte de la prima de servicios, (ii) doceava parte de la prima de vacaciones, (iii) doceava parte de la prima de navidad, y (iv) subsidio de alimentación, las cuales dice que no se han incrementado desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige para el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en la L. 923/2004 art. 3-3-13; D. 4433/2004, art. 42.

2.2. Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, la parte convocada presentó la siguiente propuesta:

*“la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada*

en el acta número 16 del mismo mes y año y el acta No 23 del 12 de Marzo de 2020 3. Al señor CM (RA) JORGE JAMES VELASQUEZ RODRIGUEZ ... la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto el día en que el Señor CM (RA) JORGE JAMES VELASQUEZ RODRIGUEZ, elevó derecho de petición y este fue radicado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el día 23 de diciembre del año 2019, tomándose la Prescripción trienal desde el día 23 de Septiembre del año 2016, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día 28 de Abril de 2020.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$8.350.123. Valor del 75% de la indexación: \$ 350.864. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ 340.163 y los aportes a Sanidad -\$302.775, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones cincuenta y ocho mil cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 8.058.049).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...”.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, manifestó lo siguiente:

““En mi calidad de Apoderado Judicial del señor JORGE JAMES VELASQUEZ RODRIGUEZ, convocante dentro del asunto de la referencia, me permito manifestar que ...SE ACOJE en su totalidad la propuesta presentada por el Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, toda vez que dicha Entidad accede a reajustar la asignación de retiro

*de mi cliente respecto de aquellas partidas computables que se le dejaron de acrecentar desde el año 2014 al 2019 inclusive, por lo tanto, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la Prescripción trienal de que trata el Art. 43 del Decreto 4433/2004 se ACEPTA el pago del 100% del capital y el 75% de la Indexación respecto de las mesadas causadas a partir del 23 de diciembre 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, cuyo monto a pagar asciende a la suma de \$8.058.049 pesos con los descuentos de ley ya incluidos, no quedando valor pendiente por cobrar habida cuenta que CASUR a partir del mes de Enero de 2020 efectivamente le actualizó y reajustó la Asignación de retiro sobre todas las partidas computables, tal como se indica en la solicitud de conciliación, por lo tanto, los valores a reajustar y pagar son hasta diciembre de 2019 teniendo en cuenta que a partir del mes enero de 2020 la Entidad convocada actualizó y reajustó la asignación de retiro de mi cliente respecto de todas las partidas computables.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

El art. 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación en los siguientes términos: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, la citada ley, en el art. 70 (que modificó el art. 59 de la ley 23 de 1991) señaló: *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

En lo atinente a la procedencia de la conciliación prejudicial en esta misma área, el art. 80 de la normatividad en cita, que modificó el art. 60 de la ley 23 de 1991, dispuso que” *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones (...).*”

Entre tanto, la ley 1285 de 2009 en el art. 13 (que adicionó el art. 42 A de la ley 270 de 1996), estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al disponer: “*A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial*”, entendiéndose que esta última normativa hace referencia a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

contractuales, de que tratan los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, disposición reiterada en el precepto 161 *ejusdem*.

En este orden de ideas, en el caso concreto, dado que las pretensiones sometidas a la conciliación extrajudicial, eventualmente se reclamarían por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, era necesario intentar esta actuación como requisito de procedibilidad de la demanda, debiéndose establecer, además, si el asunto es susceptible de conciliación, tema que se analizará conjuntamente con los presupuestos que deben acreditarse para proceder a la aprobación judicial del acuerdo, pues como se advirtió, cuando se logra la conciliación extrajudicial entre las partes, la misma requiere de aprobación por el juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, para lo cual agente del Ministerio Público, remite el acta que contiene la conciliación con el expediente (Arts. 24 ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12. del decreto 1069 de 2015).

Respecto a los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, el art. 73 de la ley 446 de 1998, indica: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*; por su parte, el art. 81 de la misma normatividad, exige que no haya operado la caducidad de la acción, y adicionalmente el art. 29 de la ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar *“a través de sus representantes legales”*, sobre conflictos de *“carácter particular y contenido patrimonial”*.

Los anteriores criterios han sido analizados por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, por ejemplo, en providencia del 29 de agosto de 2012, concluyó que para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, debe establecerse lo siguiente<sup>1</sup>:

**1. Caducidad.** Que no haya operado este fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

**2. Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (Arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

**3. Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

**4. Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (Arts. 65 A Ley 23 de 1991 y 73 Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156).

De acuerdo a estos presupuestos, se procederá con el análisis de concurrencia de cada uno de ellos, con el objetivo de establecer si corresponde, o no, impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio ya identificado.

#### **a. Sobre la caducidad**

La conciliación extrajudicial objeto de estudio, versa sobre la reliquidación de una asignación de retiro desde el año 2010 hasta el año 2019, en sus componentes o factores salariales de doceava parte de la prima de servicios, (ii) doceava parte de la prima de vacaciones, (iii) doceava parte de la prima de navidad, y (iv) subsidio de alimentación.

Sobre la oportunidad para interponer la demanda, el literal c del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada: *“1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe,”*

En efecto, en este caso la demanda está encaminada a lograr la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 535273 del 03 de febrero de 2020 proferido por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR mediante el cual se niega de plano la reliquidación y/o reajuste de las partidas computables de la Asignación mensual de retiro del señor JORGE JAMES VELASQUEZ RODRIGUEZ, por tanto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, como en efecto sucedió, pues como se verá más adelante, el acuerdo conciliatorio decidió no reconocer la indexación por todo el tiempo solicitado, habida cuenta el fenómeno de la prescripción -distinto al de la caducidad- si operó en el caso concreto, más que ello de ninguna manera comporte el acaecimiento de la caducidad en el caso analizado, de ahí que el primer requisito se encuentre efectivamente acreditado, y en ese sentido, se constata que en el asunto bajo estudio no ha operado la caducidad.

#### **b. Que las parte estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar**

El señor JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ actuó por intermedio de apoderado facultado expresamente para conciliar, tal como se observa en el poder visible a folios 13 del expediente electrónico, archivo denominado “CONCILIACIÓN SOLICITUD”.

La entidad convocada, compareció por intermedio de apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar en el presente caso, según se comprueba con el poder agregado al expediente<sup>2</sup>.

Se advierte además que la fórmula de arreglo presentada por el apoderado judicial de la entidad, fue discutida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de de Defensa Nacional según consta en la certificación obrante a folios 1 a 4<sup>3</sup>, la cual se celebró mediante Acta No. 23 del 12 de marzo de 2020.

---

<sup>2</sup> Archivo en PDF del expediente electrónico denominado “PODER VELASQUEZ RODRÍGUEZ”

<sup>3</sup> Archivo en PDF del expediente electrónico denominado “CONCILIACIÓN CERTIFICACIÓN COMITÉ CASUR”

Razones por las cuales se verificó que las partes estaban debidamente representadas y que sus apoderados contaban con la facultad de conciliar.

**c. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

En cuanto a la disponibilidad del derecho y, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, debe tenerse en cuenta que la conciliación solo puede intentarse respecto de aquellos que revistan el carácter de inciertos y discutibles, lo que implica que no se puede disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, que son irrenunciables, tal como lo establecen los arts. 48 y 53 de la Constitución Política. Sin embargo, es posible, sobre los mismos, efectuar acuerdos conciliatorios, siempre que no se afecten derechos mínimos irrenunciables y que en todo caso con el acuerdo final, se logre la protección del derecho<sup>4</sup>.

Examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Adicionalmente la entidad accedió a pagar el cien por ciento (100%) del capital reclamado por el actor a título de las diferencias entre las mesadas causadas y no pagadas, y que no se encontraban prescritas.

Por su parte, solo reconoció el 75% de la indexación considerando el fenómeno jurídico de la prescripción, y por tanto, solo aplicando dicho fenómeno jurídico desde los años 2014 al año 2019.

Incluso, nótese que la parte interesada adujo estar conforme con la propuesta conciliatoria, pese a que no se reconociera el pago de indexación total pretendida, dada la prescripción de algunas mesadas, siendo posible renunciar o disponer de esas sumas, en la medida que con ello no se vulneran los derechos laborales ciertos e indiscutibles, ni el núcleo fundamental de los derechos laborales del señor VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. En consecuencia, con el acuerdo conciliatorio se logró el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, lo cual satisfizo la pretensión esbozada por la solicitante.

Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditado este requisito.

**d. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no se violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

**-Fundamento jurídico de lo acordado**

Para la fecha del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 14 de junio de 2012, C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado interno 1037-11.

*pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.” Que estableció en su artículo 23 lo siguiente:*

*“La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Por su parte, el artículo 42 estableció su incremento conforme las variaciones que se fueran presentando para los miembros en servicio activo:

**ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

De la anterior normatividad se colige que las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación, y que fueron objeto del acuerdo concretado por las partes, están amparadas legalmente.

Adicionalmente, se estableció la forma y término en el que sería cancelada la suma pactada, indicándose que *“Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho*

*Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...”*

**- Respaldo probatorio**

En coherencia con lo anterior, reposan en el expediente las siguientes pruebas documentales presentadas en copias simples:

1. Resolución 4633 de 2009, por medio de la cual CASUR reconoce y ordena pagar en favor del solicitante su asignación de retiro. (ff. 64-65 expediente electrónico).
2. Reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la asignación de retiro a CASUR presentada el 20 de diciembre de 2019 (ff. 46-51 expediente electrónico).
3. Respuesta de CASUR en la que le informa que como política Institucional de solución de conflictos, debía presentar solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría para arreglar el pago relativo al reajuste las mesadas diferentes a diciembre de 2019 que ya se habían reajustado (ff. 54-58 expediente electrónico).
4. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, presentada el día 13 de marzo de 2020 (ff. 1-12 expediente electrónico).
5. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de de Defensa (ff.1-4 del expediente electrónico, archivo pdf “certificacióncomitécasur”)
6. Acta de Conciliación Extrajudicial del 28 de abril de 2020 expedida por la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos

Por lo enumerado, el Despacho estima que las pruebas demuestran con suficiencia la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

**- No lesividad del patrimonio público**

El Ministerio de Defensa Nacional fundó su propuesta plasmada en el acuerdo conciliatorio que hoy ocupa la atención del Despacho, en sujeción a las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, y accedió a reconocer el 100% del capital solicitado a título de

reajuste salarial y el 75% de la indexación, dada la prescripción trienal de los derechos computada desde el 23 de diciembre de 2019, fecha de la presentación de la reclamación administrativa.

Por lo discurrido, estima esta célula judicial que no se evidencia lesión al patrimonio público, al tratarse de una obligación que deviene de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia se le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

**R E S U E L V E:**

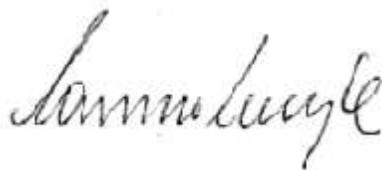
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor Jorge James Velásquez Rodríguez y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- contenido en el acta que data del 28 de abril de 2020, efectuada en el Municipio de Manizales ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, EXPÍDASE copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**TERCERO:** El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 85 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>PAULA ANDREA HURTADO DUQUE<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc3a3575fe61057252371335fce56a4156a445af9e269c04135b51bf4cd0fa4**

Documento generado en 05/11/2020 05:17:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**